



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00197

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-413 14 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de agosto de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 06 de agosto de 2024, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por el señor JUAN CAMILO OTALVARO CASAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-391 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de libertad condicional elevada ante el despacho desde el día 14 de marzo de 2024, sin pronunciamiento.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN CAMILO OTALVARO CASAS , y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 06 de agosto de 2024, dispuso oficiar a la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-2657 del 9 de agosto de 2024, requiriéndose a la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito dé las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 81 de fecha 13 de agosto del 2024, la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial informa que esa oficina Judicial, ejerce control jurisdiccional de la sentencia proferida en contra del señor JUAN CAMILO OTALVARO CASAS.

Señala que la solicitud del quejoso, se allegó a esa Oficina Judicial, el 2 de mayo del hogano, tal y como lo demuestra la ficha técnica del proceso. Sin embargo, al revisar el proceso se constato que el quejoso con anterioridad había impetrado una solicitud de libertad condicional ante un Juzgado homólogo de Antioquia, razón por la cual se procedió a priorizar su resolución, siendo así como mediante auto 458 de la fecha se asumió la vigilancia de la pena a él impuesta, se le redimió pena y se le negó el subrogado de la libertad condicional.

Asimismo señala, que entre el momento que fue recibida la solicitud elevada a favor del quejoso, solo transcurrieron 49 días hábiles, termino que considera prudente para adoptar una decisión interlocutoria como la reclamada, máxime si en cuenta se tiene el gran número de peticiones que este Despacho recibe, y el alto numero de personas privadas de la libertad, sin contar las visitas carcelarias, tutelas, contestaciones de tutelas, habeas corpus y demás acciones, lo que imposibilita que todas ellas se atiendan de manera inmediata.

Manifiesta que mediante auto 458 se atendió la solicitud de libertad del ciudadano JUAN CAMILO OTALVARO CASAS.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JUAN CAMILO OTALVARO CASAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido vigila la pena impuesta al señor JUAN CAMILO OTALVARO CASAS.



De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial por parte del juzgado en resolver la solicitud de libertad condicional elevada ante el despacho desde el 14 de marzo de 2024, sin pronunciamiento alguno.

Por su parte, la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: i) que mediante auto 458 del 13 de agosto de 2024 se resolvió dicha petición asumiendo la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado JUAN CAMILO OTALVARO CASAS, Abonando en favor del sentenciado en mención, un total de 23 días por concepto de redención de pena por estudio y dos meses por concepto de redención de pena por trabajo y Negando la libertad condicional incoada por el sentenciado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se visualiza mora judicial, esta se encuentra normalizada ya que por auto 458 del 13 de agosto de 2024, se resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso. Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que se resolvió la solicitud del quejoso, aportando el auto 458 del 13 de agosto de 2024 que menciona en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Ahora bien respecto a la dilación presentada se concluye que la misma no resulta del todo excesiva, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de internos que tiene ese despacho, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada y por la alta carga procesal que enfrenta el Juzgado endilgado, generando así una situación imprevisible e ineludible para el Despacho, dificultando que se resuelvan las solicitudes de los usuarios de la justicia dentro los términos señalados por el legislador.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. **En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5ª de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JUAN CAMILO OTALVARO CASAS, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora ANGELA PATRICIA SALAMANCA GARZON, Jueza Octava de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos